371R2821

N° L 285/46 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 12. 71

REGLAMENTO (CEE) N° 2821/71 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1971

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la declaración de no aplicabilidad de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo puede afectar a diversas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que satisfagan las condiciones requeridas por esas disposiciones;

Considerando que las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85 deben ser adoptadas mediante reglamento sobre la base del artículo 87;

Considerando que la creación de un mercado común exige la adaptación de las empresas a las condiciones de ese mercado ampliado, y que la cooperación de estas empresas puede constituir un medio apropiado para lograrlo;

Considerando que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en materia de cooperación entre empresas, que les permita trabajar más racionalmente y adaptar su productividad y su competitividad a ese mercado ampliado, pueden, en la medida en que se ven afectados por la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85, quedar exentas de esa prohibición en determinadas condiciones; que la necesidad de esta medida se impone particularmente en lo que se refiere a acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el ámbito de aplicación de normas y tipos, de la investigación y del desarrollo de productos o procedimientos hasta la fase de la aplicación industrial y de la explotación de sus resultados, así como en el de la especialización;

Considerando que parece oportuno poner a la Comisión en condiciones de determinar, mediante reglamento, qué disposiciones del apartado 1 del artículo 85 son inaplicables a esas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, al objeto de facilitar a las empresas una cooperación económicamente deseable y sin inconvenientes desde el punto de vista de la política de la competencia;

Considerando que parece conveniente precisar las condiciones en las que la Comisión puede ejercer ese poder, en estrecha y constante colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento n° 17 [1], la Comisión puede disponer que una decisión, adoptada de conformidad al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, se aplique con efecto retroactivo; que conviene que la Comisión pueda adoptar tal disposición igualmente a través de un reglamento;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento n° 17, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas pueden sustraerse a la prohibición mediante una decisión de la Comisión, especialmente si se los modificare de forma que cumpliesen las decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85; que es oportuno que la Comisión pueda conceder el mismo beneficio, mediante reglamento, a esos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas si se los modificare de forma que entrasen en una categoría definitiva por un reglamento de exención;

Considerando que no se puede excluir que, en un caso dado, no se reúnan las condiciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 85, que la Comisión debe tener la facultad de regular ese caso en aplicación del Reglamento n° 17, mediante decisión con efectos en el futuro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento n° 17 , la Comisión podrá declarar, mediante reglamento, y de conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, que el apartado 1 del artículo 85 no será aplicable a ciertas categorías de acuerdos entre empresas, de decisiones de asociaciones de empresas y de prácticas concertadas que tengan por objeto:

a) la aplicación de normas y de tipos,

b) la investigación y el desarrollo de productos o procedimientos hasta la fase de la aplicación industrial, así como la explotación de resultados, incluidas las disposiciones relativas al derecho de propiedad industrial y al conocimiento técnico no divulgado,

[1] DO n° 13 del 21. 2. 1962, p. 204/62.

c) la especialización, incluidos los acuerdos necesarios para su realización.

2. El reglamento deberá incorporar una definición de las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a las que se aplique, y precisar concretamente:

a) las cláusulas o restricciones que pueden o no figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas,

b) las cláusulas que deben figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas o cualquier otra condición que deba ser cumplida.

Artículo 2

1. Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 será promulgado por un período limitado.

2. Podrá ser derogado o modificado cuando las circunstancias se hayan modificado en relación con un elemento que haya sido esencial para adoptarlo; en ese caso, se preverá un período de adaptación para los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el reglamento anterior.

Artículo 3

Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 podrá disponer que éste se aplique con efecto retroactivo a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de su entrada en vigor, se hubieren podido beneficiar de una decisión con efecto retroactivo en aplicación del artículo 6 del Reglamento n° 17.

Artículo 4

1. Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 podrá disponer que la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplique, durante el período que determine, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que existían el 13 de marzo de 1962 y que no cumplían las condiciones del apartado 3 del artículo 85:

— si fueren modificados dentro de los seis primeros meses tras la entrada en vigor del reglamento, de tal forma que respondan a las citadas condiciones según las disposiciones del reglamento y

— si las modificaciones fueren puestas en conocimiento de la Comisión en el plazo fijado por el reglamento.

2. El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que habían de ser notificados antes del 1 de febrero de 1963, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento n° 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha.

3. En beneficio de las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 no podrá ser invocado en los litigios ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de un reglamento adoptado en virtud del artículo 1; tampoco podrá ser invocado para justificar una demanda de daños y perjuicios contra terceros.

Artículo 5

Cuando la Comisión se proponga adoptar un reglamento, publicará previamente el proyecto del mismo, al objeto de permitir que las personas y organizaciones interesadas le comuniquen sus observaciones en el plazo que fije, que no será inferior a un mes.

Artículo 6

1. La Comisión consultará al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes:

a) antes de publicar un proyecto de reglamento,

b) antes de adoptar un reglamento.

2. Los apartados 5 y 6 del artículo 10 del Reglamento n° 17 relativos a la consulta al Comité consultivo se aplicarán por analogía, dando por supuesto que las reuniones comunes con la Comisión tendrán lugar como muy pronto un mes después del envío de la convocatoria.

Artículo 7

Si la Comisión comprobare, de oficio o a instancia de un Estado miembro o de personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo que, en un caso dado, acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, mencionadas en un reglamento adoptado en virtud del artículo 1, tuvieran ciertos efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, podrá, reiterando el beneficio de la aplicación de ese Reglamento, adoptar una decisión, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Reglamento n° 17, sin que la notificación mencionada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 17 sea requerida.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. PEDINI